



Cautelar
Incomparecencia color equipación no distinguible

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 102/2018TAD.

En Madrid, a 18 de mayo de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, en su condición de Presidente del CD XXX, respecto de la ejecución de la resolución de 26 de abril de 2018 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que confirma la dictada por el Juez Único de Competición de la Federación de Fútbol del Principado de Asturias de 27 de marzo de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Con fecha 11 de mayo de 2018 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de D. XXX, en representación del CD XXX, mediante el que interpone recurso frente a las resoluciones identificadas en el encabezamiento solicitando se anule la sanción de pérdida del encuentro por 3-0, descuento de tres puntos de la clasificación y multa accesoria de 750 euros, impuestas por infracción del artículo 77.1.b) y 3, en relación con el art. 52 del Código Disciplinario de la RFEF, por incomparecencia.

El recurrente solicita –objeto de esta Resolución- la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución, en tanto se resuelve el recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente ha presentado el recurso en tiempo y forma debidos.

Tercero.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos

que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Y ello porque la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

Por otro lado, para la concesión de la medida cautelar, es necesario analizar la concurrencia de dos requisitos, por un lado, la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). El Tribunal Supremo afirma a este respecto que la entidad de la apariencia debe ser ponderada circunstanciadamente, de manera que sólo cuando la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado se vea destruida *prima facie* por aquella apariencia puede entenderse que queda excluido el fundamento de la ejecutividad y, por ende, plenamente justificada la suspensión. De este modo, para poder aplicar la doctrina del *fumus bonis iuris* como causa de suspensión es necesario que concurra una apariencia razonable de buen derecho en la posición del recurrente, porque en las actuaciones aparezcan datos relevantes que justifiquen aquella sin necesidad de un análisis profundo de la legalidad del acto impugnado, ya que tal análisis corresponde hacerlo en los autos principales.

Por otro lado, y no menos importante, la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2.005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación de no dictarse la medida provisional (*periculum in mora*).

Sentado lo anterior, en el presente caso, el CD XXX no acredita ni ofrece prueba o indicio alguno de las consecuencias perjudiciales que le fuera a irrogar en su directa esfera de derechos o en su particular posición jurídica la ejecución de la resolución en tanto este Tribunal entra a resolver sobre el fondo del asunto, más aún, como es público (y puede comprobarse en la web de la Federación, www.rfef.es), finalizada ya la temporada de Tercera División en la que milita la recurrente ha mantenido la categoría, sin que los 3 puntos en litigio afecten tampoco a aspiraciones de ascenso o promoción deportiva.

En su escrito se limita a advertir de forma genérica que la ejecutividad de la sanción provoca una clasificación que no es real y que produce graves perjuicios deportivos y



económicos al resto de equipos de Tercera División, sin concretar ni acreditar en qué consisten estos, y, en todo caso, en nada afecta directamente al recurrente.

Pues bien, sin que ello prejuzgue el sentido de la decisión que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto, procede señalar que en este trámite cautelar no se aprecia la existencia de *periculum in mora* que justifique la enervación provisional de los efectos de la resolución recurrida.

Así las cosas, será cuando el Tribunal entre a conocer sobre el fondo del asunto cuando deba analizar la cuestión controvertida, a la vista del expediente, de las pruebas obrantes y cumplido el trámite de audiencia de los interesados.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DENEGAR LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.